

Villa Regina, 24 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados; **S.M.S. C/ B.A.S. S/ ALIMENTOS VR-11894-F-0000 (D-2VR-68-F2018)**, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que

**RESULTA:**

Que a fs. 8/9 se presenta la Sra. Mariel Solange Scalco, por intermedio de su apoderado el Dr. Cristian Klimbovsky incoando manda de alimentos en representación de sus hijos D.A.B. y B.B.B. contra el progenitor de los mismos Sr. A.S.B., pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 25% del total de sus ingresos con un piso mínimo del 25% del Salario Mínimo Vital y Móvil

En el acápite de los hechos refiere que de la relación mantenida con el demandado nacen los dos hijos 13 y 15 años de edad, los que se encuentran exclusivamente al cuidado de la actora y la que debe insistir frecuentemente para que el padre abone la prestación alimentaria sin resultado positivo. Refiere que su representada se encuentra separada desde hace 12 años que intentó en dos oportunidades arribar a acuerdos en Bahía Blanca sin éxito y también en forma telefónica sin obtener resultado. Señala que atento que el demandado se domicilia en aquella ciudad no se instó la mediación judicial previa. Señala que el progenitor ha tenido contacto con su hijo hasta las vacaciones de invierno de 2017 y con su hija hasta las vacaciones de 2018. Que ante la acuciante situación económica de la representada que solventa el 100% de las necesidades de los niños inicia este proceso. Señala que limita su pretensión al 25% de los ingresos por tener conocimiento que el demandado tiene otros dos hijos de otra relación. Señala que su parte desconoce el monto exacto de los ingresos del alimentante y señala que la actora se encuentra sin trabajo. Solicita se fijen alimentos provisorios en el 25% del SMVM.. Ofrece prueba cita derecho.

A fs. 10 se da inicio al presente proceso, se corre traslado y se fija la audiencia revista por el art. 639 CPCyC entonces vigente y se ordena la producción de prueba informativa y se agrega documental y se difiere la producción de la restante prueba ofrecida (confesional y Pericial de Trabajo social) para la oportunidad de celebrarse la audiencia fijada.

A fs. 11 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y emite dictamen favorable a la cautelar de alimentos provisorios.-

A fs.25 se fijan alimentos provisorios en base al SMVM en la suma de \$1900 mensuales (20%)

Que a fs. 28/29 y 50751 obran cédulas ley de traslado de demanda y audiencia del art. 639 CPCyC sin diligenciar a los domicilios reales denunciados-

Que a fs. 55 y atento la entrada en vigencia del Código de Procedimiento de Familia y atento la imposibilidad de notificar el traslado de la demanda se imprime al caso el las normas del proceso sumarísimo con fecha 13/08/2020..

Ya en etapa de gestión digital del expediente obran agregadas con fecha 16/9/2020 y 01/03/2021 ambas cédulas directas a los domicilios reales denunciados sin diligenciar.

En fecha 16/04/2024 se acompaña información sumaria con resultado negativo respecto del domicilio del demandado ordenándose con fecha 03/05/204 se lo cite a estar a derecho en autos por edictos. En fecha 18/09/2024 se le asigna Defensor de Ausentes a la Dra. Ana Gomez Piva quien responde en expectativa y se fija audiencia preliminar.

En fecha 11/11/2024 se celebra audiencia preliminar, se abre el proceso a prueba y se ordena producción de prueba.-

Respecto la prueba ofrecida; se deja constancia de la agregación de la prueba documental presentada en demanda, informe AFIP (Fs. 31/36) ANSES (fs. 37/41); Pericia Socioambiental agregada en fecha 13/5/2025; informes ARCA AFIP y ANSES agregadas con fecha 12/08/205.-

En fecha 13/8/2025 se corre vista previa a sentencia a la Defensoría de Menores e Incapaces quien en fecha 16/3/2026 manifiesta que atento que los alimentados han alcanzado la mayoría de edad se abstiene de emitir pronunciamiento en razón de la mayoría de edad ambos alimentados.

En fecha se llaman autos para sentencia 10/04/2026 se llaman estos autos para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto el derecho alimentario de D.A.B. y B.B.B. atento que conforme el certificado de nacimiento obrante a fs. 7 y 6 respectivamente se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos

progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado.

En tal orden de consideración debo abrir aquí un paréntesis, para señalar que, al momento de iniciar la progenitora la acción, sus hijos tenían 15 y 13 años y que a la fecha D. tiene 23 años y B. casi 21 años. Por lo que se hace operativa aquí la normativa que establece que la obligación alimentaria de los padres se extiende hasta los 21 años, y será entonces esta circunstancia la que determine el tiempo por el cual se ha de reconocerse el derecho alimentario de los hijos y la legitimación de la progenitora. Tengo en especial consideración en esta instancia las dificultades sostenidas en el proceso para poder dar con el paradero del alimentante para su notificación y que el proceso permaneció paralizado por casi tres años.

Respecto el caudal económico del demandado, se encuentra probado que al inicio del proceso el mismo no se encontraba inscripto en AFIP, pero si registraba aportes previsionales como trabajador en relación de dependencia para la firma C&R Seguridad privada SRL (fs. 36) y que el informe actual ARCA 12/08/205 dice "en los Sistemas Informáticos de ésta ARCA del Señor BARRIA ALFREDO SEBASTIAN DNI 30913877 a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra inscripto en éste Organismo. En relación a la situación económica laboral de la actora, surge de lo afirmado en demanda que se encuentra sin empleo y del informe de ANSES ultimo que no tiene aportes en línea y que percibe una asignación familiar por otra hija.-

Por último del peritaje socioambiental practicado respecto de la actora se extrae que al

momento de la entrevista convive con su hija B. y una hija y un hijo de otra relación, que trabaja en relación laboral informal de baja remuneración, que administra pensión por discapacidad de uno de sus hijos y que a raíz de estas dificultades B. debió interrumpir su formación terciaria. Concluye "Sus ingresos devienen de actividad laboral informal de la Sra. Scalco y de pensión no contributiva que administra por su hijo con discapacidad, los cuales no alcanzan a cubrir la canasta básica alimentaria, posicionando a la familia por debajo de la línea de la indigencia, teniendo en cuenta que el alquiler y pago de servicios absorbe más del 50 % de los ingresos totales de la familia. Se observan necesidades básicas insatisfechas en aspecto alimentario, de indumentaria y librería para inicio de clases

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo que corresponde hacer lugar a la fijación de cuota alimentaria respecto de estas personas que en el devenir de este proceso han adquirido la mayoría de edad, estando una de ellas próxima a cumplir los 21 años y el otro tiene 23 años. El alongado tiempo desde la interposición de la demanda, los procesos inflacionarios atravesados por este país, así como las etapas etarias y del ciclo vital de los alimentados y el ajustado equilibrio que se desprende de las necesidades de los hijos y las capacidades contributivas del alimentante hacen dificultosa la determinación en valor de los alimentos. Por cuanto lo que se ha de establecer es más determinar lo que les ha sido debido que determinar la cuota alimentaria necesaria para atender a sus necesidades futuras.

De allí que probablemente cualquier determinación del valor de la cuota puede resultar discrecional. Así es que, teniendo en cuenta los informes fiscales, así como que no surgen de autos que el progenitor alimentante se encuentra imposibilitado o disminuido en su capacidad de generar ingresos y las necesidades de los hijos entiendo como razonable apelar al Salario Mínimo Vital y Móvil como referencia de valor para su determinación y en consecuencia fijar la cuota alimentaria en favor de ambos hijos en una suma mensual equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil. Cuota que rige hasta la fecha en que D.B. cumplió 21 años y en favor de hija B.B. en el 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la interposición de la demanda, debiendo la parte practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por

aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

**FALLO:** I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.S.S. en representación de sus hijos contra el Sr. A.S.B. por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria mensual equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil a favor de ambos hijos hasta la fecha en que el hijo cumplió 21 años y luego una suma mensual equivalente al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil en favor de su hija B.B.B.

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de , mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de interposición de la demanda.-III.- Imponer las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

V.- Regular los honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial apoderado de la parte actora y de la Dra. Ana Gomez Piva Defensora de Ausentes del demandado en las sumas de \$ 858.720 y \$ 300.552 respectivamente (Art. 39 ley 4199, 6,7,8, 9, 26 sig. y cc. de la ley Arancelaria MB: 4.293.600) Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

**Regístrese y Notifíquese.-**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza